

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/313/2016
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

Mexicali, Baja California, a 16 de Febrero de 2017, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por la parte recurrente citada al rubro; identificado con el número de expediente **RR/313/2016**; con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 30 de julio de 2016, solicitó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tijuana, lo siguiente:

“copia de contrato firmado con SOLUNET S. DE R.L. DE C.V., en el año 2012, por la adquisición del sistema de armonización contable EGOB-SIAC”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 00147616.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede, en fecha 18 de agosto de 2016, el entonces solicitante presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

III. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 01 de septiembre de 2016, se emitió el acuerdo mediante el cual se admitió el Recurso de Revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/313/2016**, por el supuesto contenido en la fracción V del artículo 78 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, a efecto de que, dentro del plazo de 10 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 17 de octubre de 2016.

IV. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su respectiva contestación por vía electrónica, en fecha 24 de octubre de 2016.

En fecha 6 de diciembre de 2016, se dictó proveído, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimo convenientes.

V. ACUERDO DE VISTA. En fecha 13 de enero de 2017, se notificó al recurrente el acuerdo mediante el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma; concediéndosele el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. ALEGATOS. Mediante proveído de fecha 17 de enero de 2017, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran sus respectivos alegatos; habiendo sido omisas las partes en cumplir con dicha carga procesal.

X. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 03 de febrero de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el mismo.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la referida Ley. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada, transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Para el estudio del presente recurso, tenemos el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual establece que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 125 de la misma ley, señala que **la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado** en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de diez días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, particularmente por cuanto hace al “ACUSE DE RECIBO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN”, el cual fue exhibido por la parte recurrente; se desprende que, efectivamente ésta formuló una solicitud de información al Ayuntamiento de Tijuana, el cual, reúne la calidad de Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ahora bien, cabe decir que, no se advierte que le hubiere sido notificada al entonces solicitante, la ampliación del plazo para dar respuesta a su solicitud; sin que se advierta de las constancias obrantes en autos, de manera fehaciente, haber dado debida respuesta a la solicitud señalada; por lo que, de acuerdo a lo señalado por el recurrente y conforme a las constancias que obran en el expediente, se advierte que una vez transcurrido el plazo de diez días, a que hace referencia el artículo 125 antes citado, el Sujeto Obligado fue omiso en responder la solicitud de acceso a la información pública; configurándose el supuesto contenido en la fracción VI, del artículo 136, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos; como a su vez lo señala, el Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California:

Artículo 37. *Para los efectos de la fracción VI del artículo 136 de la Ley, **se considerará como falta de respuesta**, la omisión del Sujeto Obligado, de manera intencional o no, siempre que se hubiere registrado debidamente la solicitud, y:*

1. Una vez concluido el plazo legal para atender una solicitud, el Sujeto Obligado no hubiere emitido ninguna respuesta sin justificación alguna;

No pasa desapercibido por este Órgano Garante, la manifestación del Sujeto Obligado, a través de su contestación al recurso de revisión, en el sentido de que "...el día de hoy veintiuno de octubre de dos mil dieciséis se envía a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones ****'la respuesta a la información solicitada por la parte recurrente.."

Asimismo, ofertó como prueba documental, copia de un oficio número OM/1443/2016 de fecha 19 de octubre de 2016, signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: "se le hace de su conocimiento que dicho contrato no se encuentra en formato digital, por lo cual es improcedente su petición en lo que respecta se envíe a su correo electrónico; motivo por el cual se le previene para que presente escrito de conformidad con la finalidad de estar en posibilidades de la elaboración de dichas documentales en copia, previo pago de derechos correspondientes, esto es, pago por la expedición de las copias simples o certificadas de las documentales solicitadas, según sea el caso..."

De lo anterior expuesto, se advierte que si bien el sujeto obligado mediante la contestación al presente recurso de revisión, pretende dar una válida respuesta a la solicitud de información, no obstante la información contenida en dicha documentación resulta incompleta e imprecisa; desatendiéndose con ello, lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual establece, lo siguiente:

Artículo 3.- *La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien de dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento.*

La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá entregarse de manera clara, confiable, oportuna y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para la persona.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la hoy Parte Recurrente al no haberse emitido una respuesta a la solicitud** de acceso a la información de la Parte Recurrente, dentro del plazo legal establecido para ello en la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; asimismo, que no obstante que durante la sustanciación del recurso el Sujeto Obligado pretendió satisfacer el derecho de acceso, **la información otorgada no colma a cabalidad el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**; en consecuencia, **aun subsiste el agravo señalado por éste, en el recurso de revisión.**

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR**

DEBIDA RESPUESTA a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

Por lo anteriormente expuesto; con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 45, 51, 77, 82, 84, fracción I, y 87, fracción II, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento en la forma y plazo señalados, se procederá en términos del artículo 155 de la ley de la materia, respecto a lo cual podrán imponerse las medidas de apremio que en su caso procedan.**

TERCERO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

(SELLO OFICIAL DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)

(RÚBRICA)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO

(RÚBRICA)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA

(RÚBRICA)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/313/2016, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.